



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3249-2003-AA/TC
LIMA
GUMERCINDO VITULAS TULA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gumercindo Vitulas Tula contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 28 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Municipal de Fiscalización y Control, y la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 11992, de fecha 12 de julio de 2002, la Resolución Directoral Municipal N.º 01-11667-MML-DMM-DMFC, de fecha 27 de marzo de 2002, y la Resolución de Sanción N.º 01M 220174, de fecha 16 de febrero de 2002, por considerar que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa y a la igualdad ante la ley. Indica que la emplazada, mediante la última resolución, lo sancionó con una multa de tres mil cien nuevos soles (S/. 3,100.00), por ocupar o construir en vías y áreas de uso público, y ordenó el retiro y la demolición de lo ocupado o construido. Agrega que mediante las demás resoluciones se resolvieron de manera desestimatoria los recursos impugnativos, y que la infracción no se le notificó para que pudiera presentar sus descargos previamente a la emisión de la resolución de sanción, la que fue impuesta sin que se hubiese abierto un procedimiento sancionatorio, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales a la legítima defensa y al debido proceso.

La MML manifiesta que no es cierto que haya vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que el demandante ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N.º 01M 220174, ejercitando así su derecho de defensa.

La Directora Municipal de Fiscalización y Control de la MML manifiesta que, con fecha 16 de febrero de 2002, el personal a su cargo detectó y constató la infracción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupar o construir en vías y áreas de uso público, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Sanción N.º 01M 220174, la que fue debidamente notificada.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, argumentando que la resolución que le impone la multa y ordena el retiro o demolición de que ocupa la vía pública, se efectuó de acuerdo con las atribuciones y facultades que confieren la Constitución y el artículo 65º, inciso 13), de la Ley Orgánica de Municipalidades; agregando que la resolución fue debidamente notificada, de modo que no existe transgresión del derecho constitucional al debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución de Sanción N.º 01M 220174, de fecha 16 de febrero de 2002, de fojas 3 de autos, expedida por la Dirección de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se le impuso la sanción de multa por ocupar o construir en vías y áreas de uso público; y, a su vez, se dispuso el retiro de la vía pública y demolición de lo construido en esta. Asimismo, solicita la inaplicabilidad de la Resolución Directoral Municipal N.º 11667-MML-DMM-DMFC, de fecha 27 de marzo de 2002, y la Resolución de Alcaldía N.º 11922, de fecha 12 de julio de 2002, a través de las cuales se desestimaron los recursos de reconsideración y apelación que interpuso, respectivamente.
2. En el presente caso, se aprecia que el demandante fue notificado con la Resolución de Sanción N.º 01M 220174, del 16 de febrero de 2002, ejerciendo su derecho de defensa e interponiendo contra esta los recursos impugnativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante la Ley N.º 27444.
3. Conforme lo señala el artículo 120º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, vigente al momento de los hechos, la autoridad municipal puede ordenar el retiro o la demolición de obras e instalaciones que ocupen la vía pública; por consiguiente, al haberse acreditado que el demandante edificó una construcción ocupando un área de uso público, debe concluirse que, al expedirse las cuestionadas resoluciones, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, toda vez que la demandada ha actuado de acuerdo con las atribuciones y facultades que le otorga la ley; más aún si se tiene en cuenta que según el inciso 13) del artículo 65º de la citada ley, son funciones de las municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como son las avenidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Handwritten signatures of the Constitutional Court members: Alva Orlandini (blue ink), Aguirre Roca (green ink), and Gonzales Ojeda (black ink).
A blue ink signature "DR" is also present above the names.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)